

C.A. de Santiago

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos RIT C-4680-2022 del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, caratulados “[XXXXX] con [YYYYY]”, juicio de suspensión de relación directa y regular, por sentencia de veinticinco de septiembre del año pasado se rechazó la demanda en todas sus partes.

La demandante dedujo recursos de casación en la forma y, en subsidio, apelación.

Se trajeron los autos en relación para conocer de ambos recursos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente impugna la sentencia porque, en su entender, se ha incurrido en las causales contemplada en el numeral 4° (sic) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y artículo 66 N°4 de la Ley N° 19.968, esto es, por haber incurrido en decisiones contradictorias y por haberse omitido en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida.

SEGUNDO: Que, respecto de la primera causal, señala que la sentencia incurrió en decisiones contradictorias, pero sustentándola erróneamente en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, este último se refiere a la causal de invalidación de ultra petita.

Explica que el veredicto se señala que la demanda será rechazada, pero señala que se dispondrán ciertas medidas que deben cumplirse por las partes para el proceso de revinculación necesaria por el largo tiempo que la menor no se ha relacionado con su padre. Se ordena una intervención terapéutica para [NIÑA A], en carácter obligatorio; una evaluación sobre la competencia de parentalidad de ambos padres, un trabajo con el ejercicio de la coparentalidad y el ejercicio de estas competencias parentales; y el padre debe iniciar una terapia de rehabilitación por su consumo de drogas. En la sentencia, en cambio, en su parte resolutive, se rechaza la demanda, ordenando el ingreso de las partes y de [NIÑA A] al Centro PERSONA_JURIDICA000, conforme a lo razonado en el considerando décimo, el que debe informar en los términos que allí se indica.

Se argumenta que entre el veredicto y el fallo hay decisiones contradictorias porque no hay coincidencia entre lo que se dispone uno y

otro y se hacen imposible su cumplimiento, no se pronuncia sobre la terapia a la que debe someterse el padre así como tampoco explica cómo deben realizarse ésta; dónde, con quién y quién debe soportar el pago de ésta. La falta de precisión, en su concepto, hace imposible cumplir la sentencia.

TERCERO: Que de acuerdo con la causal en estudio, para que ella pueda configurarse se requiere que la sentencia contenga más de una decisión y esas diversas decisiones se contrapongan entre sí, a tal punto que no sea posible ejecutarlas o hacerlas cumplir de un modo simultáneo.

CUARTO: Que, como puede constatarse, los hechos en que se sustenta la causal no la configuran, por cuanto la contradicción debe encontrarse en la misma sentencia. El veredicto no tiene el carácter de tal y sólo es la decisión que el juez de familia comunica a los intervinientes terminada la recepción de la prueba, de los alegatos de clausura y de la opinión del Consejo Técnico. La eventual omisión o inobservancia que pueda haberse incurrido en el fallo podría ser materia de un recurso de aclaración, rectificación o enmienda o corregirse a través del recurso de apelación, pero en ningún caso, acarrea la nulidad de éste.

QUINTO: Que respecto de la segunda causal de invalidación que se arguye por la parte demandante y recurrente, esto es, la del N° 4 del artículo 66 de la Ley N° 19.968, esto es, la omisión de la prueba rendida y por haberse dictado la sentencia con omisión del razonamiento que exige el artículo 7° de la Ley N° 21.430.

Argumenta que si bien la juez *a quo* indica que la prueba se analiza conforme a la sana crítica, la sentencia carece de razonamiento y análisis de la prueba rendida. Si bien reconoce que se transcriben las alegaciones de las partes y la prueba que se allegó al juicio, no hay análisis de ésta como tampoco dice cuál es la regla de la sana crítica.

Por otra parte, también debe considerarse para decidir el interés superior del niño y para ello una serie de circunstancias específicas, las que se particularizan.

Estas circunstancias no solo el fallo no las analizó ni en lo más mínimo, especialmente, lo que se expuso en los alegatos de clausura en cuanto debía analizarse los efectos probables de relacionar a la niña con su padre drogadicto.

Finaliza explicando que el vicio que se denuncia a carrea un perjuicio solo reparable con la declaración de nulidad.

SEXTO: Que de la lectura de la sentencia aparece que, luego de exponer toda la prueba rendida por las partes, según se aprecia de los motivos quinto y sexto, consistente en documental, testimonial, declaración de parte y pericial, se señala en el fundamento séptimo que se escuchó a la niña en audiencia reservada y, por último, en el considerando octavo se deja constancia la opinión del Consejero Técnico, quien en forma extensa es de opinión de rechazar la demanda, sin perjuicio que, siendo necesario resguardar el derecho de [NIÑA A] a mantener una vinculación con su padre, debe retomarse ésta de modo progresivo, toda vez que el régimen se encuentra suspendido desde el año 2021, proponiendo para ello determinadas condiciones las que expone. Así, entonces la señora jueza *a quo*, en el considerando décimo, analizó la prueba rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, aludiendo tanto a la documental, testimonial pericial y considera la opinión del Consejero Técnico. Luego del análisis de la prueba señala las razones por las cuales estima necesaria que [NIÑA A] retome el régimen comunicacional, conforme a las condiciones propuestas por el Consejero Técnico.

SEPTIMO: Que de lo dicho precedentemente aparece que la sentencia sí cumple los requisitos del artículo 66 de la ley 19.968, como también junto con rechazar la demanda estima que el régimen comunicacional se retome, siendo un derecho de la niña, sin que existan antecedentes que aconsejen la suspensión de este régimen como lo solicitaba la parte demandante.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo razonado, se concluye que no se configura ninguna de las causales en que se sustenta el arbitrio en análisis, por lo que éste necesariamente deberá desecharse.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

NOVENO: Que se ha alzado en apelación la parte demandante por cuanto se ha rechazado la demanda de suspensión del régimen comunicacional que su hija [NIÑA A] tiene con su padre,

exponiendo las razones por las cuales la demanda debió acogerse, especialmente por la adicción a las drogas del padre demandado.

DECIMO: Que tal como lo razonó la juez *a quo* en el considerando décimo de la sentencia que se revisa, la prueba no permitió tener por acreditado que este régimen sea perjudicial para [NIÑA A]; por el contrario, es necesario que se inicie un proceso de revinculación, desde que éste no se lleva a efecto desde el año 2021, en los términos que en la misma sentencia se fija con la supervisión del Centro PERSONA_JURIDICA000; todo ello teniendo especialmente presente el interés superior de la niña.

UNDECIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, estando acreditado que el padre tiene una adicción a la marihuana, resulta necesario y, en interés superior de la [NIÑA A], disponer que éste se someta a una terapia para que supere esta adicción, correspondiendo que el tribunal *a quo*, fije las condiciones para que se lleve a efecto.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 186, 187, 764, 765 y 768 del Código de Procedimiento Civil y Ley N° 19.968, se resuelve que:

I.- Se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en causa Rol C-4680-2022.

II.- Se **confirma** la referida sentencia, antes particularizada, con declaración que se dispone una terapia al padre demandado en los términos referidos en el motivo undécimo.

Se previene que el Ministro señor Balmaceda no comparte lo razonado en el motivo Undécimo y fue de parecer de confirmar la sentencia de primer grado sin la declaración precedente.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese y comuníquese.

Familia N°168-2025.